

**Versión Pública de RR-1229/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1229/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Banderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de la fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Libres, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1229/2024.
Solicitud Folio: 210435124000051.

Sentido de la resolución: **Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1229/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LIBRES, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió a través de medio electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. En fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En la misma fecha antes mencionada, el hoy recurrente promovió, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

III. En fecha doce de diciembre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1229/2024**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar el auto de admisión a

través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, y se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello.

Asimismo, el recurrente no ofreció material probatorio alguno y respecto al sujeto obligado toda vez que no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas y toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En once de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio al rubro indicado, en la cual se requirió:

"Se solicita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico."

Al respecto, el sujeto obligado contestó en los siguientes términos:

"Con base en el artículo 108 de la ley Orgánica Municipal, en la fracción III señalada que "El plan municipal de Desarrollo deberá ser elaborado y aprobado por el Ayuntamiento, dentro de los primeros tres meses de la Gestión Municipal" por lo que en esta fecha no tenemos elaborado y aprobado el plan municipal de Desarrollo. (sic)".

En ese orden de ideas, el entonces solicitante interpuso el medio de impugnación en los siguientes términos:

De acuerdo con información generada por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla (SMADSOT), el H. Ayuntamiento de Libres cuenta con un Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 7 de enero de 2009 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 22 de mayo de 2009. Dicha información puede ser consultada en el siguiente link de la SMADSOT: <https://dduia.puebla.gob.mx/datos/SITEP/apartados/siep.html> Por lo anterior, se solicita su búsqueda y entrega por este medio, con la finalidad de cumplir con lo establecido en los artículos 94 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU), así como el artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Cabe señalar que el artículo 59 de la LGAHOTDU establece que los programas de desarrollo urbano deben contener, por lo menos, la información relacionada con la Zonificación Primaria a mediano y largo plazo, así como la Zonificación Secundaria, por lo que se solicita que el documento a entregar cuente con los mapas que conforman su anexo cartográfico."

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte del recurrente no ofreció material probatorio alguno.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión

completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico.

Al respecto, el sujeto obligado dio contestación e hizo del conocimiento del quejoso que, de conformidad con el artículo 108 fracción III de la Ley Orgánica Municipal, señala que: *"El plan municipal de Desarrollo deberá ser elaborado y aprobado por el Ayuntamiento, dentro de los primeros tres meses de la Gestión Municipal"*; por tal motivo, en la fecha de presentación de la solicitud, no tiene elaborado y aprobado el Plan Municipal de Desarrollo.

No obstante, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información requerida, a lo que, el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, ~~154~~ y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental,

reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, en autos se advierte que, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado información relativa al el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico, a lo que el sujeto obligado señaló que, en la fecha de presentación de la solicitud, no tiene elaborado y aprobado el Plan Municipal de Desarrollo, de acuerdo al artículo 108 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

Dicho lo anterior, es necesario precisar lo que establece la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla**, que a la letra señala:

*ARTÍCULO 16 Corresponde a los Ayuntamientos:
I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar y actualizar sus planes o programas de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;*

De la anterior ley se observa que el Ayuntamiento tiene el deber normativo de formular el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, asimismo, el numeral 78 fracción VI de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señala que los Ayuntamientos, aparte de las demás obligaciones de transparencia establecidas en la ley, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.

En tal virtud, el sujeto obligado al dar contestación le negó la información al recurrente, al hacer mención sobre el Plan Municipal de Desarrollo, y no así en relación a lo solicitado siendo el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable.

Por tal motivo, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de la materia, que establece que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a las áreas competentes que cuenten con la información, situación que no aconteció en el presente asunto, de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada y le negó lo requerido, contraviniendo lo

dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, las que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

Además, se observa que el sujeto obligado incumplió con lo establecido con el artículo 17 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, señala que, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida o que deben tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, sin remitir la solicitud a las diversas áreas de dicho Ayuntamiento; no obstante que el numeral 78 fracción XXXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, establece que entre otras atribuciones de los Ayuntamientos, es el de formular y aprobar, de acuerdo con las leyes federales y estatales, la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal; sin que en autos conste que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado haya girado oficio a las diversas áreas para localizar dicho programa, en virtud de como se señaló en líneas anteriores no remitió la solicitud a ninguna de sus áreas.

Además, lo solicitado refiere a obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como también, lo establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante exprese, o formatos existentes.

Siendo necesario precisar lo que establece la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, estatuye:

“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

...V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades; ...”

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...XXV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso;

...XXX. Servidores Públicos: Los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla y demás disposiciones legales aplicables; ..."

Asimismo, el numeral 7 fracción XLV del ordenamiento legal antes citado, señala que todas las personas que ejercen o desempeñan un empleo o cargo como servidores públicos, tienen el deber de cumplir con las obligaciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le imponen.

En ese orden de ideas y toda vez que la información que pidió al hoy recurrente es referente a los planes de desarrollo urbano, la cual se trata de información pública de oficio, de conformidad con el artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 78 Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y;

Del precepto antes indicado es posible advertir que este impone hacer pública y mantener actualizada la información sobre los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales; de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada y le negó lo requerido, toda vez que se trata de una información que se debe transparentar, lo que constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI de la Ley de la materia, las que en esencia señalan respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y,

responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe entregar lo solicitado, ya que lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a publicitar; máxime que en el caso no se trata de información reservada ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por el contrario, la información requerida constituye obligaciones de transparencia.

En tal virtud, se puede concluir que la autoridad responsable, efectivamente no le proporcionó al entonces solicitante la información requerida; por lo que, no se puede comprobar que su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado sigue existiendo, en consecuencia, el interés jurídico del recurrente sigue afectado.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado tiene el deber de contar con la información requerida; sin que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado haya turnado la solicitud a todas las áreas que pueden contar con la información, toda vez que, el Presidente Municipal es quien designa el área que integrará el multicitado programa y este lo presenta para su aprobación, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 152, 153, 156 fracción II, 157, 158, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, con el fin de que **tome a todas las áreas que cuenten con la información, como lo es el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Libres, Puebla y en caso de encontrar la información requerida, deberá entregar al entonces solicitante el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman sus anexos**

cartográficos; o, en caso que no localizar la información deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia, misma que deberá ser confirmada por su comité de transparencia observando en todo momento lo establecido en los numerales 22 fracción II, 159 y 160 del ordenamiento legal antes citado, notificando de todo esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

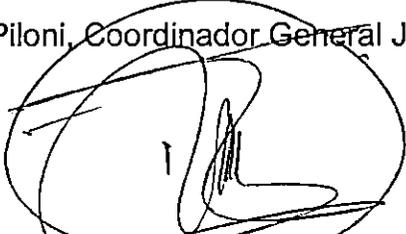
PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.